

En la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a los 19 (diecinueve) días de noviembre de 1998 (mil novecientos noventa y ocho):

Visto para resolver en definitiva el recurso de inconformidad número 033/98 INC., promovido por el representante del Partido Acción Nacional ante el XII Consejo Distrital Electoral del Estado de Sinaloa con cabecera en Culiacán Rosales, Sinaloa, pidiendo la nulidad de la votación recibida en las casillas que abajo se señalan así como la nulidad del cómputo de la elección de Gobernador del Estado en el Distrito XII del Estado Sinaloa.

CONSIDERANDO

I. Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con los artículos 15 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y 48, 201, 205 bis fracción I de la Ley Electoral del Estado.

II. Que atento a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley Estatal Electoral, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las Instituciones Políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la Ley de la materia, corresponde al Tribunal Estatal Electoral, revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades de las mismas se sujeten invariablemente al principio de la legalidad.

III. Que antes de entrar al estudio y análisis de los agravios expresados, es preciso verificar si existen en la especie causas de improcedencia establecidas por la Ley Electoral y, específicamente, por el artículo 234 del mismo ordenamiento. Por principio esta Sala resolutoria anota la falta de escritos de protesta para la impugnación de las casillas 1415, 794, 847, 1377, 1299, 1485, 1471, 1480, 1361, 1400, 1406, 1405, 1346, 1344, 1337, 1362, 1392, 1310, 1324, 1333, 1327, 1352, 1357, 1359, 1361, 1364, 1377, 1379, 1386, 1394, 1456, 1460, 1461, 1462, 1463, 1464, 1418, 1448, 1312, 1411, 1531, 1370, 1306, 1425, 1482, 1502 y 1506.

Al respecto el artículo 227 de la Ley Electoral preceptúa que el escrito de protesta será requisito de procedencia del recurso de inconformidad en los casos que se impugnen los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casillas, por irregularidades durante la jornada electoral.

Los artículos 168 párrafo V y 228 imponen que el escrito de protesta debe presentarse ante la mesa directiva de casilla o por excepción, ante el Consejo Distrital o Municipal, sin que respecto a las casillas arriba anotadas se hubiere presentado escrito de protesta alguno, razón por la que se actualiza la causal de improcedencia que regula la fracción V del artículo 2343 de la Ley Electoral del Estado.

Por lo que, siendo condición indispensable para la procedencia del recurso respecto de estas casillas, es de declararse improcedente la impugnación de la votación de la elección de gobernador e y por consecuencia debe desecharse de plano.

Es pertinente destacar que respecto a las dos primeras casillas, los números 1415 y 0794, el recurrente expresa que presentó protestas, como se lee en las páginas 26 y 27 de su escrito impugnatorio, más éstas no constan en el expediente ni como anexos de esas actas que en copia certificada remitió a este Tribunal el Consejo responsable ni tampoco son de los que el recurrente anexó a su libelo y que razona de recibidas el Secretario del XII Consejo Distrital, ya que estas últimas se refieren a las casillas 1477, 0845 (impugnada) y 790.

En relación a los argumentos jurídicos que expone el inconforme en la última hoja de su escrito impugnatorio, en el sentido de que están detectando causales de nulidad en el acta de instalación de la casilla y cierre de votación y no a la de escrutinio y cómputo y por ende no requerir escrito de protesta, ya que dice el accionante que en apego al segundo párrafo del artículo 227 este requisito sólo es necesario si se impugna el resultado consignado en el acta final de escrutinio y cómputo, esta Sala resolutora difiere diametralmente del criterio así expuesto, toda vez que la pauta la da el texto de ese mismo artículo 227 de la Ley Electoral, ya que se refiere a "irregularidades durante la jornada electoral", y esta comprende

desde la instalación, conteo de boletas recibidas, firma de éstas, fijación de la lista nominal de electores en lugar próximo a la casilla, inicio de la votación y todo el mecanismo que ello implica, cierre de votación hasta llegar al escrutinio y cómputo, por lo que durante toda la jornada electoral, de presentarse situaciones de hecho que sean causa de nulidad de la votación, se actualiza la carga procesal al interesado de presentar su escrito de protesta, satisfaciendo así el requisito de procedibilidad que impone el memorado artículo 227.

Al respecto para mejor ilustración se transcribe el criterio de este propio Tribunal que a la letra dice:

“ESCRITO DE PROTESTA. NATURALEZA Y FUNCIÓN DEL.- El escrito de protesta no es mero tamiz o trampa procesal prevista por el Legislador para dificultar la defensa del voto por los partidos, sino que es un requisito de capital importancia que allega en su oportunidad al Juzgador, demostrado claro está con las pruebas pertinentes, elementos de certeza, precisión e inmediatez, al reservar su formulación y consiguiente presentación, por regla general, a los representantes de los partidos acreditados ante la Mesa Directiva de Casilla, quienes son participantes directos e inmediatos del acontecer fáctico que hubiere de generar la nulidad de la votación capturada en la casilla, por vicios en la jornada electoral.

Son pues ellos, los representantes de los partidos, espectadores en primera fila de situaciones anómalas que impliquen nulidad de los sufragios y por accesión de la casilla y de ahí su derecho y obligación de narrar por escrito en forma sucinta, pero lo mejor posible en beneficio de su partido, los hechos que se estiman violatorios de los preceptos legales que rigen la jornada electoral, como lo impone el artículo 228 fracción IV. La protesta no es pues una formalidad meramente caprichosa, sino que va e incide más allá de eso para llegar al fondo del mismo de la pretensión. **005/95 REC.”**

IV.- En lo que hace a la pretensión de nulidad de la casilla 845 se impone a este jurisdicente proceder a su análisis y resolución de fondo, toda vez que se presentó la respectiva protesta y se expresaron agravios debidamente estructurados

respecto a la alegada nulidad, procediendo a su estudio y resolución en lo individual.

La impugnación de la validez de la votación en la referida casilla, se refiere al hecho de que al señor Emanuel Vizcarra Sáinz se le permitió votar en infracción a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 211 de la Ley Estatal Electoral lo que así expone en su capítulo de agravios el accionante al señalar por ello "...que se actualizará la causal de nulidad prevista en el artículo 211 fracción V...", lo que de igual manera asentó se representante de casilla en el escrito de protesta en el sentido de que "El señor Emanuel Vizcarra Sáinz (folio 582) votó con credencial a su nombre con fotografía diferente...", lo que es su caso sería, a criterio de esta Sala análogo a permitir sufragar sin credencial para votar, más sin que el recurrente ofreciera prueba alguna para demostrar su afirmación excepto el escrito de protesta, incumpliendo con la carga de la prueba que le impone demostrar sus hechos conforme al artículo 245 de la invocada Ley, sin que pase desapercibido a esta Sala que el escrito de protesta es explícito en ese sentido, no siendo más que un indicio que no le allega mayor convencimiento a este Tribunal, amén de que aún en el supuesto de que así se hubiere probado, lo anterior no sería causa de nulidad en los términos del artículo 211 fracción VI de la Ley Electoral, ya que ello no podría ser determinante para el resultado de la votación, puesto que entre el partido que obtuvo mayor número de votos en esa casilla y el del impetrante que quedó en segundo lugar media una diferencia de 90 votos, lo que hace por sí infundada la impugnación que nos ocupa.

En cumplimiento del artículo 226 fracción V la presente resolución tiene sus fundamentos en 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa; 1, 2, 48, 201, 203, 205 Bis fracción I, 207, 210, 211, 212, 214, 218, 221, 222, 226, 227, 228, 229, 230, 231 y 232 de la Ley Estatal Electoral y, 1, 10, 16, 22, 24 a 27, 32, 36, 40, 43 a 45, 55, 62 y 64 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sinaloa.

En mérito de lo anterior es de resolverse conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se desecha de plano por improcedente el recurso de inconformidad, interpuesto por el Partido Acción Nacional, en lo que respecta a las casillas 1415, 794, 847, 1377, 1299, 1485, 1471, 1480, 1361, 1400, 1406, 1405, 1346, 1344, 1337, 1362, 1392, 1310, 1324, 1333, 1327, 1352, 1357, 1359, 1361, 1364, 1377, 1379, 1386, 1394, 1456, 1460, 1461, 1462, 1463, 1464, 1418, 1448, 1312, 1411, 1531, 1370, 1306, 1425, 1482, 1502 y 1506.

SEGUNDO.- Es procedente el presente recurso respecto de la impugnación hecha en contra de las casillas 845, pero infundados los agravios hechos valer por la recurrente.

TERCERO.- Notifíquese por estrados al partido recurrente y al tercero interesado y por oficio al Consejo Distrital Electoral XII.

Así, ante el Secretario General que autoriza y da fe, se resolvió por UNANIMIDAD de 3 (tres) votos de los Magistrados Numerarios que integran la Sala de Reconsideración del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, los Licenciados Manuel Díaz Salazar, Presidente, Sergio Sandoval Matsumoto y Oscar Antonio Alarid Navarrete, Ponente.